

EL PROCESO DE ESTABLECIMIENTO DE LA PRIMERA DIPUTACION PROVINCIAL EN VIZCAYA (1812-1814)

Javier Pérez Núñez

Cuadernos de Sección. Historia y Geografía 19 (1992), p. 163-185.

ISSN: 0212-6397

Donostia: Eusko Ikaskuntza

Indepentziaren aldeko gerraren ondorioz, Cadizeko erregimen liberalak nagusitzeko ezagutu zituen zailtasun orokorrei, herrialdeko agintarien ekinbide oztopagarriak erantsiko zitzaizkion Bizkaian, frantsesen menperakuntzaren garaian indarrak gabe utziiko foruak berrezarri ondoren erregimen konstituzionala ere aplikatu baitzuten. Bi erregimen desberdinen artean sortu zen nahasketa handia izan zen, bigarrena aplikatu ondoren aurrenekoa ez bait zen indarrak gabe utzi. Horrenbestean, osatu zen lehen Diputazio probintziala Diputazio foralaren luzapena baizik ez zen izan.

A /as dificultades generales para el establecimiento del régimen liberal gaditano derivadas de la propia guerra de la independencia, en Vizcaya se sumaría la acción retardataria de los dirigentes provinciales, que restablecerían el régimen foral suprimido bajo la dominación francesa, para después aplicar el constitucional, ocasionando con ello un verdadero confucionismo entre los dos regímenes diferentes, ya que a la implantación del segundo, no le sucedería la inmediata derogación del primero. De tal manera que la primera Diputación provincial que se instituye no sería más que un prolongación material de la Diputación foral.

Aux dernières difficultés générales pour l'établissement du régime liberal gaditain dérivées de la même guerre de l'indépendance à Biscaie s'ajouterait l'action retardataire des dirigeants provinciaux, qui rétabliraient le régime foral, supprimé sous la domination française, pour ensuite appliquer le constitutionnel, occasionnant avec cela une véritable confusion parmi les deux régimes différents, car à l'implantation du deuxième, ne suivrait pas l'immédiate dérogation du premier. Donc la première Diputation provinciale instituée ne serait qu'une allongement material de la Diputation forale.

«Todo esto caía en el Casino como en el vacío, y era recibido con prevenciones y suspicacias lo de llevara todas las provincias españolas el régimen de las Vascongadas. Fueros todos y Fueros ninguno, es lo mismo; tal era el pensamiento oculto. Universalizar el privilegio es destruirlo» (...)

Miguel de Unamuno. Paz en la Guerra, 1897.

Con la aprobación de la Constitución de Cádiz los Fueros vascos no podían persistir, ya que entraban en contradicción con los principios básicos establecidos por los constituyentes: la soberanía nacional y el individualismo liberal. La afirmación de la soberanía nacional —única e indivisible— suponía: la negación de realidades históricas con personalidad diferenciada e implicaba la asunción de la idea de nación como conjunto de individuos integrados en un solo Estado, garantizador de una serie de derechos individuales iguales y monopolizador de la creación de un único ordenamiento jurídico (1). En definitiva, al ser los individuos el único elemento constitutivo de la Nación, ésta debía concebirse exenta de cualquier vestigio de privilegio estamental o territorial, por lo que era necesario suprimir los cuerpos o comunidades intermedias interpuestas entre el individuo y el Estado.

Con la Constitución de 1812 desaparece el régimen foral, siendo innecesaria una ley derogatoria, ya que se encuentra implícita en el propio texto. Ello presupone el fin de sus instituciones particulares (Juntas Generales, Diputaciones Generales), que serían sustituidas por una organización de la administración local y provincial dependiente de la central, a la vez que desaparecían sus regímenes peculiares —legales, fiscales, aduaneros— en favor de un sujeto nacional, territorial, legal y económicamente unificado, compuesto de individuos formalmente iguales.

Sin embargo, la implantación del nuevo régimen no va a ser inmediata porque todo el país se encuentra sumido en la guerra contra los franceses, absorbiendo la absoluta atención del poder central, limitando, por ello, su capacidad para la imposición de las nuevas normas. Esta debilidad irá aparejada a una actitud de eclecticismo o compromiso entre lo antiguo y lo moderno, de tal manera que la construcción del nuevo régimen se realizará sobre las bases reales del antiguo (2).

En Vizcaya el proceso se complicará aún más porque los fueros, abolidos por la Constitución, no estaban vigentes desde el momento en que habían sido suprimidos bajo la dominación francesa. Por ello se intentará restablecer el régimen foral para después aplicar el consti-

(1) TOMAS Y VALIENTE, F.: *«Manual de Historia del Derecho Español»*. Madrid, 1981, págs. 561 y sigs.

(...) A una nación corresponde un solo Estado y un mismo y único derecho...

(2) GONZALEZ CASANOVA, J.A.: *«Las Diputaciones provinciales en España. Historia política de las Diputaciones desde 1812 hasta 1985»* Madrid, 1986, pág. 23.

tucional, ocasionando con ello un confusionismo entre los dos regímenes diferentes, ya que a la implantación del segundo no va a suceder la inmediata derogación del primero (3*).

LA JUNTA-DIPUTACION PATRIOTICA Y LA RECEPCION DE LA CONSTITUCION DE CADIZ

En el momento en que se reunieron las Cortes constituyentes en la Isla de León, en septiembre de 1810, Vizcaya se encontraba bajo el dominio francés que había suprimido en su totalidad el régimen foral e implantado un gobierno militar para las provincias vascas a cargo del General Thouvenot, segregándolas del mando josefino. A causa de ello los naturales y vecinos del Señorío refugiados en Cádiz, al igual que los de otras provincias, eligen representante a Cortes al Teniente General del Ejército Francisco Ramón de Eguía y Letona (4) que, como todos los diputados presentes en la sesión de 18 de marzo de 1812, firmará y jurará la Constitución (5).

Al mismo tiempo que se discutía el proyecto constitucional en mayo de 1811 y, auspiciada por el General Gabriel Mendizábal y el brigadier Juan Díaz Portier, fue creada una Junta-

(3) ORTIZ DE ORRUÑO, J.M.: *«Alava durante la invasión napoleónica. Reconversión fiscal y desamortización en el territorio municipal de Vitoria»*. Vitoria, 1983, pág. 48.

(*) A partir de ahora se utilizarán las iniciales que corresponden a los siguientes archivos y fuentes:

A.H.N.: Archivo Histórico Nacional.

A.C.G.: Archivo de las Cortes Generales.

A.C.J.G.: Archivo de la Casa de Juntas de Guernica.

A.D.F.V.: Archivo de la Diputación Foral de Vizcaya.

D.S.C.: Diario de Sesiones del Congreso.

D.S.S.: Diario de Sesiones del Senado.

{4} A.C.G. Credenciales y Actas electorales. Reg. 3, Exp. 3

La elección se realizará el 23 de julio de 1810, por los refugiados vizcaínos en Cádiz, entre los que destacan Martín María de los Heros, uno de los representantes más destacados del liberalismo progresista; José Joaquín Castaños, miembro de la Junta establecida en agosto de 1808 en Bilbao, Juan Antonio Vildosola, Manuel Gaminde... A pesar de corresponder a la provincia dos diputados, éstos elegirán exclusivamente a Francisco de Eguía, siendo el único representante por Vizcaya en las Cortes Constituyentes. Maximiliano García Venero (en «Historia del Nacionalismo Vasco». Madrid, 1979, pág. 137) al considerar a Juan José Guereña también como representante de esta provincia, comete un error porque si bien consta como canónigo de Durango, lo es pero de la ciudad del mismo nombre de Nueva España.

EGUIAY LETONA DE F.R., Conde del Real Aprecio (Bilbao, 1750 Madrid, 1827).

Militar absolutista intransigente. Durante la Guerra de la Independencia se hizo cargo de la jefatura del Ejército de Extremadura, sustituyendo al General Cuesta, pero tras el fracaso en un intento de conquistar Madrid será destituido. Diputado por Vizcaya en las Cortes Constituyentes de 1812, parece ser que se opuso al Código elaborado por ellas. Oposición que la demostró en el proceso de restablecimiento del absolutismo en mayo de 1814 al cerrar las Cortes y detener a los diputados liberales y a los regentes, siendo nombrado por ello Ministro de la Guerra. Con la instauración del régimen constitucional en 1820 emigró a Francia, convirtiéndose en uno de los más importantes organizadores de la contrarrevolución y presidiendo la primera Junta Suprema de Gobierno establecida en Oyarzun en abril de 1823, actuación que valió por parte de Fernando VII la concesión del título de Conde del Real Aprecio y el nombramiento de Capitán General de Castilla la Nueva. En las dos ocasiones en que se restableció el absolutismo, 1814 y 1824, fue proclamado diputado General por las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya.

(5) No tenemos constancia de la oposición planteada por el diputado por Vizcaya —El General D. Francisco Eguía, a quien por una sutil invención, repudiada por las nociones de derecho público, se le denominó Diputado suplente de Vizcaya, conoció la nulidad de este supuesto carácter y su insuficiencia para constituir (sic) a su pueblo, y cierto a la fidelidad con que su provincia respetaba sus fundamentales fueros, protestó contra la nueva constitución y resistió su juramento hasta ser impelido por la fuerza, (Representación al Rey del comisionado en Cortes de Vizcaya, Miguel Antonio Antuñano, 20-V-1814, en A.C.J.G. Diputación General, Reg. 34)» pero en todo caso el rechazo al Código Constitucional creemos que se debió a una defensa del Antiguo Régimen en su integridad que del particular foral. Lo que si podemos afirmar es que va a recibir la confianza de la Junta-Diputación de Vizcaya el 29 de mayo de 1812, ratificado después por las Juntas Generales de octubre de 1812, aunque con el carácter de apoderado permanente del Señorío ante la Regencia y las Cortes ordinarias y extraordinarias.

Diputación o Diputación patriótica de Vizcaya —símil tardío de las Juntas que se constituyen a lo largo de la Península desde los inicios del conflicto bélico— con el objeto de fomentar el patriotismo entre los vizcaínos y conseguir recursos para la guerra. Esta Junta, que no tiene ningún tipo de relación con la que se formó espontáneamente en Bilbao en agosto de 1808, se organizó fuera del territorio provincial, adecuándose a las atribuciones de las otras Juntas provinciales. Así, las funciones asignadas a la misma, recogidas en la «Instrucción para la formación de la Junta» y remitidas por J. Díaz Porlier, se ajustan totalmente a las contenidas en el «Reglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincia» de 18 de marzo de 1811 (6): dar crédito y opinión a las órdenes del Gobierno con especial relevancia a las relativas a alistamientos y contribuciones; fomentar el entusiasmo a la «buena causa» y facilitar a los capitanes generales y demás jefes militares los auxilios que soliciten; recaudar las rentas correspondientes a la Real Hacienda y embargar y percibir los intereses pertenecientes a los adictos al Gobierno francés, particularmente a los ministros de José I, Urquijo y Mazarredo.

La primera Junta estará formada por personas con escasa o ninguna significación en el Señorío (7), destacando únicamente Juan Agustín de Múgica y Butrón, elemento de enlace con las autoridades militares. La actividad desarrollada por esta Junta hasta mayo de 1812, momento en que se procederá a su reorganización, se limitará exclusivamente a intentar conectar con las antiguas autoridades para configurarse con ellas y adecuarse a las formas forales (8); intentos que resultarán baldíos, ya que, por un lado, el llamamiento realizado a los últimos diputados generales y a los padres de provincia, exceptuando, claro está, a aquéllos que hubiesen participado en las instituciones afrancesadas, no recibirá ninguna respuesta, y, por otro lado, la convocatoria de una Junta General del Señorío en Ciales (Burgos) (9) para la formación de una Diputación interina adecuada al sistema foral, resultará un fracaso ante la imposibilidad de reunir un cuerpo suficientemente representativo de la provincia. De tal forma, que la alteración en la composición de la Junta en mayo de 1812, preconizada por el General Gabriel Mendizábal, evidenciará esa incapacidad, al quedar configurada por: Juan Agustín Múgica y Butrón, presidente efectivo de la misma con el carácter de consultor y corregidor del Señorío; los presbíteros Juan Manuel Bolibar, Manuel Landayda y Miguel Antonio Antuñaño en calidad de vocales, lo que nos da una idea de hasta qué punto se había producido una dejación de las autoridades tradicionales, y como secretario, Pedro Santa Cruz. Posteriormente, se les unirán también como vocales, Joaquín María de Ugarte, vecino de Orozco, y Bernabé de Marisca, que lo es de Bilbao.

En esta segunda época de la Junta-Diputación, el proceso de restablecimiento del régimen foral será más efectivo. Primero, porque se constituirá en un gobierno provincial estable asentado en Bilbao desde agosto de 1812 tras la salida de los franceses, siendo el punto de

(6) A.D.F.V. Acuerdos de la Diputación... n.º 69. Instrucción remitida por el brigadier Juan Díaz Porlier a Juan Agustín de Múgica y Butrón. Potes (Santander), 27-V-1811.

(7) Esta Junta estará formada por: presidente, Juan Agustín Múgica y Butrón; vicepresidente interino, Baltasar Cosío; vocales, Antonio García y Francisco Solano, y vocal-secretario, Josef de la Cantolla.

(8) A.D.F.V. Acuerdos de la Diputación... n.º 69.

(...) «No deberán chocar abiertamente, sino antes bien contemporizar hasta cierto punto con los usos, costumbres y preocupaciones del buen pueblo vizcaíno; pues conoce Vd. que en todas las provincias hay flacos populares que se diferencian en cada una y no obstante esto el fondo de su lealtad y patriotismo es igual a todas, por cuyo motivo conviene en lo esencial acomodarse al genio de cada una para sacar de todas el mejor partido posible y que resulte así una masa general de fondos, de hombres, de ideas y aun de voluntades capaz de producir buenos efectos, que la madre Patria tiene derecho a esperar de sus verdaderos hijos».

(Comunicación de la Junta-Diputación al brigadier Juan Díaz Porlier, León, 28-V-1811).

(9) Desde la formación de la Junta-Diputación en mayo de 1811 hasta su asentamiento en Bilbao en agosto de 1812, tendrá un carácter itinerante por distintas provincias: León, Santander (Potes), Burgos (Griales, Quincoces, Belloso, Villabasil).

partida para la vuelta de las tradicionales autoridades locales. Segundo, porque promoverá, junto con Gabriel Mendizábal, la convocatoria de una Juntas Generales que, si bien se realizan para publicar y establecer la Constitución, implicarán, en alguna medida, la persistencia del régimen foral, reforzado aún más cuando de aquéllas surja una Diputación foral (10).

Establecida en Bilbao, la Junta-Diputación desarrollará, de forma prioritaria, la función principal para la que había sido creada, es decir, la consecución de medios y suministros para la defensa. Así, promoverá el alistamiento para el servicio extraordinario de tres batallones de voluntarios de Vizcaya. Para el mantenimiento de estas fuerzas y de las del ejército regular, llegará a un acuerdo con el Consulado y el Ayuntamiento de Bilbao, que se concretará en la creación de una Junta de suministros y en el establecimiento de un régimen impositivo sobre la importación y la exportación de ciertos artículos, lo que supondrá la continuación del régimen arancelario impuesto por los franceses y el mantenimiento de las aduanas en la costa.

La celebración de las Juntas Generales, en la Iglesia de San Nicolás de Bari de la villa de Bilbao, en octubre de 1812, es algo totalmente incomprensible desde el momento en que con la aprobación de la Constitución quedan abolidos los privilegios forales. No tiene sentido que una institución del Antiguo Régimen, como es la Junta General vizcaína, haya de ser la receptora de la Constitución que la hace inexistente, cuando en la misma se establece la afirmación de la soberanía nacional (11).

Esta contradicción sólo puede entenderse por la debilidad del gobierno que necesita de las autoridades provinciales, tanto para la defensa de los franceses como para la implantación del nuevo régimen (12): es más fácil atraer a la población desde las autoridades tradicionales y, esto en el caso de Vizcaya, implicaba recobrar las formas forales que habían sido abolidas bajo el gobierno francés, como punto de partida para la transformación del régimen liberal gaditano (13).

La composición de estas Juntas Generales demuestra cómo el proceso de recuperación del poder local por parte de los notables rurales ha sido inmediato tras la salida de los france-

(10) Utilizamos el apelativo de Diputación «foral» en lugar de «general» desde el momento en que existe el modelo alternativo a la misma de la Diputación provincial.

(11) TERRADAS BROSSA, J.: *«Orígenes ideológicos de la provincia en España»*, en la Provincia, Barcelona, 1966, pág. 43: (...) en el artículo 3º de la Constitución se afirma: «La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales». Con ello se abre paso en el plano teórico la necesidad de instaurar el principio de los constituyentes franceses «la soberanía pertenece a la nación y ninguna parte de ella podrá atribuirse su ejercicio», y como consecuencia necesaria, se va directamente a reformar la división territorial por cuanto que ningún territorio histórico (regiones) puede de por sí, ser depositario de la soberanía, ya que reside «esencialmente» en la nación, y ésta es «única e indivisible».

(12) GONZALEZ CASANOVA, J.A.: Op. cit. pág. 23.

(...) «En realidad se procuró hacer compatibles las necesidades de homogeneidad y fijeza propias de una división del territorio del Estado Nacional que siguiera a la causa revolucionaria y a la fortaleza de aquel frente a las potencias extranjeras con respecto a las diversas zonas del país cuyas leyes, costumbres, culturas e incluso idiomas se consideran que podrían ser ventajosas para el régimen constitucional y colaboradoras de la unidad de éste».

(13) D.S.C. 30.IV-1821, nº 62, pág. 1.340. Intervención del Diputado por Vizcaya Juan Antonio Yandiola: (...) «Las Cortes extraordinarias apenas fueron desocupadas las provincias Vascongadas por los franceses que las habían oprimido durante seis años, recomendaron al Gobierno tuviese con ellas aquellos miramientos que fuesen compatibles con los fines de la uniformidad que tanto las Cortes como el Gobierno estaban obligadas a procurar. En consecuencia de esto, una de las primeras medidas que tomó la Regencia fue nombrar jefes políticos a los mismos que eran diputados generales, esto es, a las primeras autoridades de las provincias, porque de este modo el pueblo se acostumbraba con más facilidad a una ley nueva, viendo a su frente a las mismas personas, de modo que la Diputación General bial por el método antiguo se sustituyó por la Regencia para gobernar aquellas provincias constitucionalmente».

ses (con excepción del Duranguesado en donde éstos todavía permanecen, por lo que no estará representado en aquéllas). Esto significará la vuelta a las pautas tradicionales de elección: los ayuntamientos particulares, con o sin representación de los vecinos propietarios, otorgarán sus poderes en la mayor parte de los casos a sus fieles regidores; retornarán las sustituciones de apoderamientos al mismo tiempo que vuelven a aparecer apoderados, como Casimiro de Loizaga, que representan a más de un municipio. Junto a ello, hay que destacar una nota que va a caracterizar a estas Juntas: la presencia en las mismas de presbíteros, tanto de miembros que forman parte de la Junta-Diputación que presidirá la Asamblea, como de apoderados de algunos pueblos (Arbácegui, Fruniz) (14). Por otro lado, frente a la recuperación de los poderes locales por parte de los notables tradicionales, las fuerzas que abogaban por la transformación del régimen foral, fundamentalmente, la burguesía comercial bilbaína, estarán mínimamente representados, no tanto por los obstáculos del sistema foral, como por su participación en las instituciones afrancesadas.

La recepción de la Constitución mostrará desde sus orígenes un intento de equiparación de los principios forales con el Código Constitucional, como recoge la proclama de los vascongados del General Mendizábal de agosto de 1812, en la que se muestra al régimen foral como modelo inspirador de la Constitución (15). El punto de partida para la creación de esta especie de ilusión de identidad) entre el Código Constitucional y los Fueros, tiene sus antecedentes en las reiteraciones contenidas en el Discurso Preliminar, y después, recogidas en el Preámbulo de la propia Constitución, de la idea de restablecer, reformar o restaurar las «leyes fundamentales».

¿Cuál va a ser la respuesta que darán las Juntas Generales? No será unánime, pudiendo circunscribirse a dos posturas irresolubles:

—En primer lugar la mayoría, que mostrará su resistencia al juramento de la Constitución, porque ello implicaría la desaparición de la «particular de Vizcaya». Esta oposición será asumida en la propuesta conciliadora presentada por el párroco de Gordejuela, Miguel Antonio de Antuñano, que siguiendo la tesis de identidad entre Fueros y Constitución, podía llegar a afirmar que «al jurar la Constitución se juraban las leyes del Señorío» (16). Esta postura avalada, entre otros, por el futuro jefe político Antonio Leonardo de Letona y el antiguo diputado general Santiago de Unceta, será al final recogida como la resolución oficial de estas Juntas:

(...) «después de un maduro y reflexivo examen, el que resultó hasta la demostración *la maravillosa uniformidad* que había *entre los principios esencialmente constitucionales de la constitución política de la Monarquía Española, y los de la Constitución*, que desde la más remota antigüedad ha regido, y rige en toda *esta provincia*, notándose *en los de esta alguna más ampliación*, que por la localidad y naturaleza de este suelo, y por la población, costumbres y carácter de sus habitantes le ha convenido peculiarmente, ha contribuido sobre manera a su propia conservación al especial Gobierno interior de la Provincia, y al bien estar de todos sus habitantes (...) penetrada la junta general de los sentimientos más grandes de respeto y aprecio hacia la constitución política de la Monarquía Española, *decretó tributaria el homenaje más sincero de su obediencia*

(14) A.C.J.G. Juntas Generales, Leg. 39.

(15) A.D.F.V. Ordenes y Circulares nº 8. Proclama del General Mendizábal a los Vascongados. 16-VIII-1812:

(...) «Os presento (...) el Código de la felicidad social, la Constitución política de la Monarquía Española que, aunque formada entre los horrores de la destrucción y de la muerte, es dictada por la misma sabiduría».

(...) «Vizcaínos, Guipuzcoanos y Alaveses, vosotros habeis prestado el modelo, vuestras leyes han sido el oráculo de la prosperidad nacional y vosotros debereis también señalaros un esfuerzo para destruir los únicos obstáculos que intentan, aunque en vano, oponerse a la prosperidad de España».

(16) ARTOLA GALLEGU, M.: «*Los orígenes de la España contemporánea*». 2ª ed. Madrid, 1975, págs. 702 a 703.

y *reconocimiento*, y poseyendo este señorío desde un tiempo inmemorial la constitución privativa de este suelo, debiendo su felicidad todas las generaciones que han gozado de ella, *no sabiendo la junta si recibida la dicha Constitución es necesario renunciar absolutamente la Vizcaya, o si son conciliables en todo o en parte las ventajas de las dos*. (...) (17)

—En segundo lugar, estaba la propuesta presentada por Ildelfonso Sancho (18), apoderado sustituto de Gordejuela, y José Rodríguez de las Conchas, apoderado de Arcenales, que planteaban que «admitida la Constitución de la Monarquía, era ya incompatible con ella toda Constitución peculiar de la provincia y que por lo mismo era forzosa la renuncia absoluta de esta» (19). Esta aceptación sin restricciones de la Constitución será apoyada por los apoderados de Carranza, Zalla, Ubidea, Sopena y Galdames (20) y recogida en una moción presentada a la Junta General: «El Señorío de Vizcaya congregado, habiendo oído la lectura de la Constitución política de la Monarquía Española, recibe gustosa y espontáneamente sin reserva ni restricción ninguna y quiera que se cumplimente» (21).

La identificación Fueros-Constitución será el eje vertebrador en torno al cual girarán las distintas posturas respecto al régimen liberal. Dependerá del valor que se dé a cada una de las instancias para situarse en una posición ideológica o en otra, conservadora (moderada) o liberal, si bien existirán opciones que rechazarán totalmente esa igualdad, los absolutistas y tradicionalistas vizcaínos. El resultado de esta falaz equiparación no será otro que el contrario al perseguido por los ideadores (historicismo liberal) de la misma: la mitificación del Fuero, su fortalecimiento con una serie de valores que antes no tenía.

De la misma forma que los liberales doceañistas habían acudido a la Historia, a las tradicionales libertades populares para dotar de una autoridad prestigiosa a la obra del constituyente (22) y como recurso táctico para adelantarse a las posibles oposiciones que se pudieran plantear en la aplicación de las innovaciones (23), los liberales vizcaínos buscarán en los Fueros los antecedentes del régimen liberal como recurso propagandístico-didáctico, para demostrar cómo extendidos a todo el Estado, son ampliamente superados por la Constitución: «La Constitución era la última fórmula del Fuero de Vizcaya» (24). Desde el momento en que están esperanzados de ver cumplidas sus demandas tradicionales con la aplicación de la Constitución, incurrirán en el error de incluir en el régimen foral principios propios del liberalis-

(17) A.D.F.V. Acuerdos de la Diputación... nº 69. Sesión de las Juntas Generales de 18-X-1812.

(18) El bilbaíno Ildelfonso Sancho era delegado de Chancillería de Valladolid, a la que había pertenecido como juez del citado tribunal y colaboraba en las tareas de redacción de «El Bascongado», periódico liberal bilbaíno publicado en el bienio 1813-14. Tanto él como el propietario, editor y principal redactor del mismo, Toribio Gutiérrez de Cabiedes, fueron anatematizados en las Juntas Generales de Guernica de septiembre de 1814, imponiéndoles el castigo de no poder obtener empleos honoríficos en Vizcaya, ni concurrir a congresos públicos. (En FERNANDEZ SEBASTIAN, J.: «El Bascongado» y el «Correo de Vitoria» (1813-1814): el primer periódico liberal vasco, en II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria. San Sebastián, 1988, tomo V, págs. 286 a 287.

(19) A.C.J.G. Diputación General, Reg. 34. Exposición a la Regencia presentada por los comisionados del Señorío, Miguel de Antuñano y Santiago Unceta en cumplimiento de la Orden de 2 de febrero de 1813, 6-II-1813.

(20) Destacaremos la presencia entre los apoderados de estos pueblos de los liberales Juan Antonio Yandiola y Domingo Eulogio de la Torre, futuros diputados a Cortes por Vizcaya.

(21) A.C.G. Serie General, Reg. 19, Leg. 4.

(22) JUARISTI, J.: «*El linaje de Aitor. La invención de la tradición vasca*». Madrid, 1987, pág. 86.

(23) TOMAS VILLARROYA, J.: «*Breve historia del constitucionalismo español*», 2a ed. Madrid, 1982, págs. 14 a 15.

(24) BALPARDA Y DE LAS HERRERIAS, G.: «*¿Federalismo? Feudalismo*» en «*Historia Crítica de Vizcaya y de sus Fueros*». Madrid, 1945, vol. III, pág. 209. Con él, ya en el siglo XX, se desarrollará al máximo la línea «liberal», que considera a los Fueros antecedente de la Constitución gaditana, y ésta su última consecuencia

mo —derechos individuales, soberanía nacional, división de poderes (25)— que servirán para que se inicie una línea de desvinculación de los Fueros del Antiguo Régimen (26).

Frente a esta línea se encuentra la sustentada por la aristocracia tradicional vizcaína: el sector formado por los grandes propietarios y hacendados que más directamente se han visto beneficiados por la administración foral, que han controlado el poder provincial monopolísticamente desde el último tercio del siglo XVIII y que, en alguna medida, se han visto desplazados del mismo por la alta burguesía bilbaína durante la dominación francesa. Estos partirán de la misma equiparación entre Fueros y Constitución («maravillosa uniformidad»), pero convertirán los términos de la igualdad («notándose en los de la Constitución particular alguna más ampliación») para plantear la posibilidad del mantenimiento de parte del Código Foral («si es preciso renunciar absolutamente a la vizcaína»). Estas ideas recogidas de la resolución oficial de las Juntas, van atener un desarrollo concluyente en la «Exposición presentada; a la Regencia en febrero de 1813» en cumplimiento de la orden de 2 de febrero de ese año, por la que se pedían aclaraciones de lo sucedido en las Juntas Generales de octubre de 1812 (27).

En esta exposición se contemplan los fueros como algo superior a la Constitución, algo más amplio que, a la vez ha sido su germen (28). Esta idea de la extensión de las leyes privativas vascas al resto de la Monarquía, no implica la total igualdad de «Constituciones» porque la provincial se encuentra acomodada «con más expresión y analogía las peculiaridades del país». Asimismo, en dicha exposición se destacarán planteamientos claramente burkenianos —«siendo la constitución de la Provincia el patrimonio más rico que habían heredado de sus abuelos y fundadores, cuya conservación les había costado tanta sangre y tantas virtudes»

(25) Un ejemplo de la aplicación de los principios liberales al régimen foral la tenemos recogida en el periódico liberal bilbaíno «El Bascongado», del 15 de enero de 1814 (nº 14) en el artículo: «Opinión en el país bascongado respecto a las nuevas instituciones»:

«La opinión pública en el país bascongado es más favorable que ningún otro a las nuevas instituciones. Ningún bascongado se asusta con el nombre dulce de libertad. La ha gozado desde que existe (...).

Acostumbrados los bascongados a mirarse como iguales delante de la ley, y a la nobleza común, no se asustan con la abolición de los privilegios concedidos a ciertas clases: siempre han creído y practicado el principio de que el mérito era el verdadero medio de ascender a los empleos y que éstos no debían estar reservados a hombres de ciertas clases (...).

La soberanía nacional no es una novedad para los bascongados. Jamás se han creído patrimonio de ninguna familia particular. Ellos en sus Juntas Generales se han elegido sus jefes supremos principalmente los vizcaínos y aunque les daban el título de Señores, no lo eran de hacer lo que quisieren. Había entre ellos y el Señor pactos o leves constitucionales, cuya observancia debía jurar aquél, como el Rey debe jurar en adelante la Constitución de la Monarquía» (...).

(26) D.S.C. 22-VIII-1820. Intervención del Diputado por Vizcaya Juan Antonio de Yandiola:

(...) «Las Cortes sabrán dar lugar en su alta consideración al respeto con que debe hablarse de un rincón de la Península donde se ha mantenido refugiada la libertad que hoy reanima a toda la Nación. Es bien sabido que todos los tiempos, los gobiernos absolutos han mirado con ceño la especie de gobierno peculiar de las Provincias Vascongadas, las cuales podían mirarse más bien como unas repúblicas federativas que como parte integrante de la Monarquía española» (...).

(27) En la Junta de 17-X-1812, el general Mendizábal designó dos comisionados -Miguel Antonio de Antuñano y Santiago de Unceta, padres de provincia- para que comunicaran a la Regencia la liberación del Señorío de las tropas francesas y pedirles auxilios para continuar la guerra. A su vez, la Junta les encargó que pidieran aclaraciones a las Cortes o a la Regencia sobre la conciliación entre los Fueros y la Constitución. Al final, será la Regencia la que se les pida a ellos, por la falta del juramento del Código Constitucional.

(28) CORCUERA ATIENZA, J.: «Notas sobre el debate de los derechos históricos de los territorios forales» en *Revista de Estudios Políticos*, nº 46-47, Madrid, 1985, págs. 64 a 65.

(...) «afirmaciones que presentarían los fueros como algo "preconstitucional" de naturaleza superior a la propia Constitución, como una especie de sistema elaborado de los derechos naturales del pueblo vasco (...), recordar algo tan evidente como la imposibilidad de que los derechos históricos tengan algún tipo de vigencia al margen de la Constitución, de toda Constitución».

(...) «para honrar la presente de las justas acusaciones de la posteridad»— y con una concepción de la autoridad eminentemente preconstitucional: de la obediencia de las leyes del Gobierno se espera el respeto a las leyes fundamentales del Señorío. En definitiva, se adecúan sobre manera a los planteamientos del historicismo realista: la tradición histórica no sólo es condicionante sino normativa (29).

Por si esos argumentos no fueran válidos para demostrar la irrenunciabilidad de todo el Código Foral, se recurrirá a las circunstancias específicas del momento: incapacidad para confrontar de forma adecuada ambas Constituciones, desconocimiento absoluto por parte del pueblo de la noción de la Constitución de la Monarquía. De tal manera que acabarán concluyendo: «sería un arrojo impolítico, expuesto e injusto celebrar un acto de solemne renuncia de todo el Código de estas leyes» (30).

EL INTERREGNO DE LA DIPUTACION GENERAL

(...) «estoy firmemente persuadido de que cuando las Cortes Constituyentes de Cádiz quisieron formar las Diputaciones provinciales, no tuvieron presente otro modelo que el de las Diputaciones de aquellas provincias. Examinense su organización y sus facultades y se verá que hay una gran semejanza».

(DSS. 18-X-1839, nº 16, pág. 157. Intervención de Joaquín María Ferrer, senador por Guipúzcoa).

(...) «La actual Diputación de Vizcaya acomodada a las formas de sus antiguas instituciones no sólo tiene la más perfecta analogía con las Diputaciones provinciales, sino aun si se quiere, más popularidad en el nombramiento de sus individuos; sin embargo, debe confesar que nota alguna diferencia en las atribuciones menos esenciales, pero que poco o nada influyen en el objeto principal de su institución».

(Oficio de la Diputación general de Vizcaya a la Diputación provincial de Cádiz, 26-X-1813) (31).

El proceso de adaptación al régimen constitucional va a sufrir una rémora importante al ser auspiciada por el sector más conservador de las Juntas Generales, es decir, por la oligarquía tradicional. Un freno aún mayor al ser realizado por la intermediación de la Diputación General elegida por las Juntas generales de 1812 por el «método extraordinario» (32), es decir, por la delegación de la Junta general en el General Gabriel Mendizábal para que designara a «aquellas personas que hubiesen dado pruebas de patriotismo por la causa pública» (33). Aunque no se acomodaba a la composición numérica tradicional, respetaba la división de bandos: por el ofiaco fue nombrado como primer diputado, Antonio Leonardo de Letona, y como segundo, José María Loizaga, siendo síndico, Juan Antonio de Hormaegui; por el gamboino, respectivamente, Joaquín María de Ugarte, Fernando de Barrenechea y Martín León de Jáuregui. Para secretario se nombró a Joaquín de Pereda y como consultor estaría Juan Antonio de Ventades. Destacaremos, como miembros directamente relacionados con este gobierno provincial, a los comisarios en Corte, Miguel Antonio de Antuñano y Santiago de Unceta (34).

(29) VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: *«La teoría del Estado en orígenes del constitucionalismo hispánico»*. Madrid, 1983, págs. 15 a 16.

(...) «identificaban a la Historia con la Tradición, —con una de las muchas tradiciones: la suya—: y le asignaban una misión no sólo condicionante, sino normativa: no había más que su aceptación pura y simple».

(30) A.C.J.G. Diputación General, Reg. 34. Exposición a la Regencia de 6 de febrero de 1813.

(31) A.D.F.V. Ordenes y Circulares nº 94.

(32) ARTIÑANO Y ZURICALDAY DE, A.: *«El Señorío de Vizcaya»*. Barcelona, 1985, pág. 125.

(33) En cumplimiento de la Orden de 8 de agosto de 1812.

(34) Una primera caracterización de las autoridades del Señorío se puede realizar observando su participación en los distintos gobiernos provinciales: el hacendado durangués, Antonio Leonardo de Letona, tenía ya una dilatada carrera política a sus espaldas. Jugó un papel activo en la guerra de la Convención, ocupando después el cargo de diputado general entre 1790-93 y 1796-98. En 1805 fue condenado al destierro por su participación en la Zamacolada, que se debió fundamentalmente al antagonismo que existía entre los Zamacolas de Dima y los Leto-

Esta corporación asumirá el control del proceso de transformación al régimen constitucional. Este control derivará del propio origen de su establecimiento como institución foral, que supone que no se delimiten sus atribuciones conforme con las de las Diputaciones provinciales, permitiendo, de facto, una autonomía absoluta del Gobierno provincial. Ello se deberá a la ausencia de intervención de la Regencia y a que cuando ésta se supere con el nombramiento del jefe político, se reafirme la trayectoria de la diputación al designar para el cargo al diputado general Letona, que intentará perpetuar esta Diputación General, incluso después de elegida la provincial.

De esta forma, el proceso de adaptación va a verse completamente desvirtuado por la Diputación General, ocasionando un verdadero confucionismo entre lo que se mantiene, o mejor, se restablece del régimen foral y lo que se implanta del nuevo régimen constitucional. La propia Diputación intentará justificar esta actuación, en base a que aún estaban «a merced de lo que la Regencia establezca respecto al porvenir del régimen foral» (35).

Esa incógnita, ya resuelta por la propia Constitución, no fue obstáculo para que la Diputación circulara las órdenes de Mendizábal para que se jurara y obedeciera la Constitución por los pueblos, así como para que se convocaran elecciones municipales a celebrar a mediados de diciembre de 1812, no de acuerdo con «la inmemorial costumbre antigua de cada pueblo», como había indicado la Junta General (36), sino con arreglo a la normativa constitucional. La trascendencia de este cambio estriba en el propio contenido de la reforma municipal gaditana, al convertirse todos los vecinos en electores y elegibles del Gobierno municipal o Ayuntamiento (37). Con esta reforma se iniciaba un proceso que significaría el fin del mono-

nas de Durango, que poseían propiedades también en ese municipio. Su colaboración en el primer Consejo de Intendencia establecido por el general francés Bessieres, no supuso ningún obstáculo para que fuera designado por Mendizábal Diputado General en las Juntas Generales de octubre de 1812. Tampoco su carácter de foralista intransigente fue óbice para que fuera designado jefe político de Vizcaya (23-VI-1813), cuya gestión se limitará a ser una rémora importante en el proceso de transformación al régimen constitucional. Esta será la razón por la que con la primera restauración del absolutismo, no sólo fuera reintegrado en el cargo de diputado general, sino también recibiera el agradecimiento de las Juntas Generales en noviembre de 1814 por su actuación en defensa del Régimen Foral. Esta misma actitud la reiteró en su reducida gestión como jefe político interino (abril-mayo de 1820) en el Trienio Constitucional. Volverá a ocupar el cargo de diputado general, pero ya como segundo en el bienio 1825-27.

Tanto el síndico Juan Antonio de Hormaegui como el consultor Juan Antonio Ventades fueron condenados por los acontecimientos de la Zamacolada y coinciden ideológicamente con Letona. Ambos ocuparán los mismos cargos en la primera Diputación de la restauración de 1814, ya ambos se les agradecerá su gestión. Ventades tiene una larga trayectoria en los gobiernos del Señorío, primero como síndico gamboino 1776-78 y después como segundo consultor en los bienios 1784-86 y 1786-88. Con la vuelta al absolutismo, seguirá ocupando el cargo de consultor hasta 1816, momento en que será apartado del Gobierno provincial por su actitud intransigente hacia la oligarquía vizcaína, al introducir medidas correctoras en el sistema político foral, como era la supresión de las sustituciones de apoderados.

Joaquín María de Ugarte, propietario de Orozco que se adhirió a la Junta-Diputación creada fuera del Señorío en mayo de 1812. Razón por la cual será designado por Mendizábal para ocupar el cargo de diputado en la Corporación de octubre de 1812. A pesar de sus tendencias absolutistas, no volvió a participar en la restablecida Diputación General de 1814. Este no es el caso de presbítero Joaquín de Pereda que volverá a ocupar el cargo de secretario en esa Diputación así como será uno de los diputados provinciales que se opondrá al régimen constitucional en 1822.

El cura párroco de Gordejuela, Miguel Antonio de Antuñano, fue designado por Mendizábal primero, en mayo de 1812 para ocupar un puesto en la Junta-Diputación del Señorío de Vizcaya y, después, en las Juntas Generales de octubre como comisionado para informar a la Regencia de la liberación del Señorío y pedirle auxilio para continuar la guerra. En esas Juntas presentará una resolución conciliatoria entre los Fueros y la Constitución, base de una negociación que se intentaba establecer con la Regencia y que las Juntas se habían encargado. Con este mismo cargo, será designado Santiago de Unceta, anterior diputado general en el bienio 1806. 1808. Ambos coinciden ideológicamente con la postura de los diputados realistas de las Cortes de Cádiz.

(35) A.C.J.G. Diputación General. Reg. 34. Exposición ala Regencia de 6-II-1813.

(36) A.D.F.V. Acuerdos de la Diputación... n° 69. Junta General, 24-X-1812.

(37) La formación y elección en 2 grados de los Ayuntamientos debía efectuarse de acuerdo con las pautas recogidas en la propia Constitución (Tít. VI, Cap. I, Arts. 309 a 323) y con la Instrucción de 23-V-1812.

polio de los notables rurales, no por su abandono como había ocurrido en los ayuntamientos establecidos bajo la dominación francesa, sino por la mayoritaria participación vecinal.

Estas elecciones se celebrarán de forma bastante aleatoria, tanto por el obstruccionismo de la Diputación General y de los propios notables rurales, que se abstienen de transmitir las pautas constitucionales para la elección, como por la nueva ocupación de buena parte del Señorío por las tropas francesas. Sin embargo, el resultado de aquéllas que se realizan es concluyente, porque pone en duda el carácter representativo de las últimas Juntas generales al ser elegidas las opciones liberales, creándose un elemento importante de presión para la aplicación del régimen constitucional (38).

Como es lógico, la actuación más importante de esta Diputación quedará enmarcada en la organización de la defensa provincial, continuando las tareas iniciadas por la Junta-Diputación. Así, una de las primeras medidas será la creación de una Junta de subsistencias y recaudación de arbitrios, dividida en cinco secciones (alimento y subsistencias de la tropa, para el vestuario y calzado, de arbitrios comprendidos en el plan de la Junta General de 28 de octubre de 1812, y de recaudación de y hospitales) y cinco distritos (Bilbao, Lequeitio, Bermeo, Plencia y Ondárroa) que, posteriormente, se convertirán, primero en once —y después— en trece. Esta Junta estará bajo la dependencia estricta de la Diputación, que hará las veces de Intendencia Superior, reservándose exclusivamente el poder ejecutivo, quedando a su cuidado la imposición y todo lo que tuviera que ver con el ramo de armamento y bagajes para el servicio militar (39). Sin embargo, desde enero de 1813, esta organización va a verse alterada por la entrada de los franceses en Bilbao, debiendo instalarse la Diputación en otros pueblos de Vizcaya (Valmaseda, Lequeitio) hasta el final de su dominación en junio de 1813.

Tanto el sistema de armamento como los medios necesarios para su mantenimiento, van a quedar confeccionados en la Junta general de octubre de 1812. La Diputación General será la encargada de formalizar la creación de tres batallones de voluntarios, a los que se les da el carácter de «milicia provincial extraordinaria», continuando, de esta forma, con el tradicional armamento foral y separándose, por lo tanto, del sistema habitual de las tropas guerrilleras. Por ello, una vez liberado el Señorío de la dominación de las tropas francesas, la Diputación planteará la necesidad de la desaparición de este servicio personal o, en última instancia, su equiparación proporcional con el de las otras provincias.

El sostenimiento de estas fuerzas militares y, en gran medida, de las tropas del ejército regular acantonadas en la provincia, se va a realizar, principalmente, con los ingresos obtenidos de un particular régimen arancelario (40) establecido en las aduanas subsistentes en la costa y, concretamente, en los puertos habilitados al efecto (Bilbao, Bermeo, Lequeitio y Plencia). La Diputación hará recaer el peso de la fiscalidad provincial en ese régimen arancelario, frente al sistema instaurado por los franceses, que gravaba primordialmente, las rentas de la propiedad territorial, del clero y del comercio, porque, de esta manera —argüía la Diputa-

(38) El primer Ayuntamiento constitucional de Bilbao estará formado por algunos de los sujetos más sobresalientes del sector liberal de la villa: Alcaldes Pedro M^a de Ampuero, Tomás de Gana; regidores, Juan Fernando Larragoiti, Juan Victor de Zarrandona, Domingo Velasco, Vicente Hormaeche, Ignacio de Goyeneche, Miguel de Maruri. Emeterio de Azuela, Mariano Francisco Palacio. Antonio de Zamaripa. Pedro Isaac de Echevarría: síndicos, Mariano de Ibarreta y Pedro de Castañares.

(39) A.D.F.V. Acuerdos de la Diputación... nº 60. Sesión de la Diputación General de 30 de noviembre de 1812.

(40) En las Juntas Generales de octubre de 1812 se acordó que el pago de los efectos se adecuase al arancel general de 1 de junio de 1810 por el debían satisfacer un 8%, a excepción de una serie de artículos recogidos en una tarifa pomenorizada. Los que no estuviesen comprendidos en las anteriores, se arreglarían de acuerdo al coste y costas de las facturas.

ción— se generalizaba la imposición, al ser distribuidas entre todos los consumidores y, sobre todo, porque se conseguían unos ingresos seguros. Estos ingresos ciertos sirven de garantía para la obtención de créditos y para el desarrollo de contratos con particulares para el abastecimiento del ejército. En definitiva, se creará un sistema arancelario autónomo y, en muchos casos, arbitrario, a cargo de la Diputación, que será la base para la generación de importantes beneficios privados con el suministro de las tropas.

Este sistema ocasionará un primer enfrentamiento con las autoridades, porque al encontrarse monopolizado el abastecimiento en un número limitado de contratistas particulares dependientes de la Diputación, los precios de los víveres tendían a crecer (41). Por esta razón, los jefes militares intentarán conseguir los suministros por medios alternativos menos gravosos como las requisas, lo que para la corporación significaba una extralimitación de sus competencias «al inferirse en lo que concierne al gobierno y a la administración de la hacienda pública, atentando contra el orden y usurpando una autoridad que reside en la Diputación» (42).

Frente al desarrollo por parte de la Diputación, de forma cada vez más omnimoda, de este sistema arancelario, ajeno, por supuesto, al régimen general, la Hacienda Nacional acabará tomando cartas en el asunto iniciando los trámites para el arreglo de las aduanas de las vascongadas, con el restablecimiento, desde julio de 1813, de forma interina, de la línea de aduanas del Ebro (Orduña, Valmaseda y Vitoria) (43). La Diputación defenderá su particular organización, que estaba siendo cuestionada, porque aunque los aranceles estuvieran por debajo de los generales y no revirtieran directamente a la Hacienda Nacional, lo hacían de forma indirecta, al ser la base de la financiación del ejército nacional existente en la provincia, y se opondrá al restablecimiento de las aduanas en el interior, porque los comerciantes, fundamentalmente de Bilbao, se negaban a seguir contribuyendo a la hacienda provincial en tanto en cuanto no se les garantizase que los efectos que hubiesen pagado en la costa fueran descontados en el interior (44).

LA PRIMERA DIPUTACION PROVINCIAL

(...) «Los jefes Políticos han de ser en las provincias los ojos por los que han de ver el Gobierno el estado de ellas, y discernir dónde se mantiene exaltado y vigoroso el amor a la Pátria y que el Gobierno descansa en estas personas de su íntima confianza constituyéndoles en órgano inmediato por donde se le ha de transmitir todo lo que pasa...» (...) «¿pero, cómo han de ser los ojos por donde el Gobierno vea lo que pasa en la provincia un hombre que, muy desde el principio, manifestó su poca adhesión a la Constitución? Un hombre que para hacer elegir la Diputación provincial fue menester que los pueblos representasen al Gobierno (...). ¿Un hombre que no puede menos de saber las muchas competencias entre los alcaldes llamados de Fuero y los constitucionales, entre unos y otros alcaldes con el juez de 1ª Instancia de la Regencia, es menester que ésta se procure unos ojos claros y perspicaces: es decir, unos hombres de talento e instrucción y además de una acreditada adhesión a la Constitución; sucederá de otro modo que un ciego guiará a otro ciego» (...).

(El Bascongado, 29-III-1814).

(41) AYMES J.R.: «LA GUERRA DELA INDEPENDENCIA (1808-1814) Y LAS POSTRIMERIAS DEL ANTIGUO RÉGIMEN: ¿SUCESSION FORZOSA O SUCESSION ABIERTA?», en VII Coloquio de Pau. De la crisis del Antiguo Régimen al franquismo. Madrid, 1977, pág. 64.

(42) A.D.F.V. Ordenes y Circulares nº 94. Oficio de la Diputación General al Comandante General de Vizcaya, Antonio Cano, 27-IV-1813.

(43) A.H.N. Sección Estado, Leg. 96, Establecimiento del sistema de Hacienda en las provincias Vascongadas, 19-VIII-1820.

(44) A.C.J.G.. Diputación General, Reg. 34. Exposición del Comisionado en Corte, Miguel Antonio de Antuña a los Directores Generales de la Hacienda Nacional, 28-VIII-1813.

El texto antecedente es lo suficientemente elocuente como para mostrarnos el obstáculo que va a suponer para la implantación del régimen constitucional el primer jefe político de Vizcaya, Antonio Leonardo de Letona, nombrado a principios de agosto de ese año, siendo sustituido en la todavía subsistente Diputación General por el segundo de su bando, José María de Loizaga (45). La designación de Letona, un personaje que declarará tras jurar la Constitución que había sido «demasiado notoria su conducta invariable a lo largo de su vida» (46) que, en otras palabras, no significaba otra cosa que su propósito de defender el régimen foral, sólo es comprensible, desde la óptica de la Regencia, si se encuadra en una política de atracción de la población vizcaína a la causa liberal, con la implicación de las autoridades forales más caracterizadas en la nueva administración liberal. Como es lógico, la Diputación General agradecerá a la Regencia ese nombramiento, ya que denotaba, en alguna medida, la continuación de la política desarrollada por ella y, en última instancia, servirá para prolongar su existencia incluso después de elegida la Diputación provincial.

El jefe político es el elemento esencial de la nueva administración territorial gaditana que toma a la provincia como el resultado de una división de la nación española para un mejor gobierno y administración. Al frente de la misma se encuentra una autoridad delegada del Gobierno, el jefe político, pero como los habitantes de ese territorio comparten también unos intereses propios, se crea, además, una corporación electiva, la Diputación provincial, para la gestión y administración de dichos intereses. Ahora bien, este organismo electivo, a parte de estar subordinado jerárquicamente al jefe político, no es representativo por cuanto no expresa la voluntad de los electores, sino la del poder ejecutivo, convirtiéndose en un mero agente del mismo para promover la prosperidad de los pueblos.

La Diputación provincial se compone de: un presidente, el jefe político, y de un vicepresidente, el intendente (funcionario de Hacienda a escala provincial), ambos designados por el gobierno y con voz y voto en las sesiones provinciales; siete individuos elegidos, que se renuevan cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente. Las atribuciones de la Diputación provincial, recogidas en el Tit. VII, Cap. II, Art. 335 de la Constitución de 1812 y en la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 23 de junio de 1813, aparecen como esencialmente económicas con un énfasis bastante remarcado de intervención y de fomento: intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos por el intendente de las contribuciones que hubieran cabido en la provincia, controlar la inversión de los fondos públicos de los pueblos (aprobación de presupuestos municipales y de las cuentas de propios y arbitrios), cuidar de que se establezcan los Ayuntamientos donde corresponda, promover el fomento de la educación y de la riqueza, cuidar de los establecimientos piadosos y de la beneficencia, formar censos, estadísticas y presupuestos provinciales (que requieren la aprobación de las Cortes) y dar cuenta de las infracciones cometidas contra la Constitución. Del examen de estas funciones, se desprende que las fundamentales se enmarcan en la tutela y control de los Ayuntamientos de la provincia, pero como todas las demás, se encuentran subordinadas al jefe político, a quien corresponde la última decisión, ya que es: «la suprema autoridad provincial para cuidar de la tranquilidad pública,

(45) José María de Loizaga y Sarachaga, perteneciente a una de las familias hacendadas más importantes del Señorío afincada en la villa de Guernica. Es el menos intransigente de los miembros de esta Diputación General, acercándose a las tendencias liberales moderadas. Así, será uno de los diputados provinciales más influyentes del primer período constitucional, pero sobre todo del Trienio liberal. Si la primera vuelta al absolutismo no le supuso ningún tipo de exoneración, —al contrario, será elegido diputado general en el bienio 1814-16— con la reacción después del Trienio, será totalmente apartado del poder provincial. En mayo de 1824, la Junta General le nombró Archivero General de la Casa de Juntas de Guernica.

(46) A.D.F.V. Ordenes y Circulares... nº 29. Proclama del primer jefe político de Vizcaya, 18-VIII-1813.

del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y, además, del Gobierno y, en general, de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de las provincias, y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá también ser puntualmente respetado y obedecido por todos (47).

Estas atribuciones asumidas por el jefe político vizcaíno serán utilizadas para obstruir la aplicación de las reformas liberales. Así, en primer lugar, siguiendo la misma tendencia obstruccionista de la Diputación general, paralizará el proceso de implantación de la nueva organización de administración de justicia (48), no circulando las órdenes relativas a la misma —ni siquiera el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 4 de octubre de 1812— incumpléndolas, como la del 2 de mayo de 1813 por la que debía haberse dividido la provincia en partidos judiciales o alterándolas, al admitir el juez interino de primera instancia de Bilbao —Fermín Fernández Cuesta— siempre y cuando se atemperase al cargo de «Corregidor Juez de Primera Instancia de Vizcaya» ejerciendo las funciones que antes ostentaba el Corregidor (49). Todo ello creará un gran confusionismo que perdurará hasta la vuelta del absolutismo en 1814: no se sabe cuál es la extensión del partido judicial de Bilbao, no se sabe si el juez de primera instancia de la villa hace o no las veces de Corregidor, no se sabe muy bien cuáles son las funciones de los alcaldes de fuero que habían sido restablecidos y de los nuevos alcaldes constitucionales que para todo tienen que asesorarse... (50).

En segundo lugar, el jefe político tuvo que ser presionado por varios Ayuntamientos constitucionales e instado por el General Castaños para que convocara las elecciones de Diputados a Cortes y formara la primera Diputación provincial, ya que ambos procesos pensaba postergarlos. Así, en agosto de 1813, se iniciará el proceso electoral, tanto de Diputados a Cortes como provinciales, ya que ambos debían ser elegidos por los mismos electores. De acuerdo con la normativa electoral a la provincia de Vizcaya, con 111.436 habitantes, le correspondían dos diputados y un suplente. El primer paso fue la formación de la *Junta preparatoria de elecciones* (de acuerdo con la Instrucción de 23 de mayo de 1812) compuesta por: el Jefe político, Antonio Leonardo de Letona, el vicario eclesiástico de Bilbao, Francisco Esnarrizaga, «el diputado más antiguo de la provincia en quien se hallaban refundidas la representación y funciones de Intendencia», José María de Loizaga, el alcalde de la villa, Tomás de Gana, el regidor decano, Víctor Zarandona y el síndico procurador, Mariano de Ibarreta; éstos, a su vez, eligieron para formar parte de la Junta, a los vecinos de Bilbao, Liborio de Jussue y Cirilo Pérez de Nenin, por su «notoria probidad y patriotismo». Una vez constituida, dividirá la provincia en cuatro partidos electorales —Bilbao, Durango, Guernica y Portugalete— y enviará textos de la «Constitución Política de la Monarquía de la que se había carecido en la mayor parte de los pueblos» (51), elemento indispensable para la celebración de las elecciones. Es-

(47) Art. 1º, Cap. III de la Instrucción para el Gobierno económico político de las provincias de 13 de junio de 1813.

(48) De Cádiz —fundamentalmente del Tit. V de la Constitución de 1812 y del Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812— arranca la fijación de los órganos de Administración de Justicia: el Tribunal Supremo, único para todo el país; las Audiencias Territoriales, que vienen a fundir las Chancillerías y las Audiencias precedentes (así las provincias Vascongadas hasta entonces dependientes de la Chancillería de Valladolid son incluidas en la nueva Audiencia de Pamplona) y conocen la segunda—y en su caso, tercera— instancia las causas civiles y criminales; los jueces letrados de partido, que intervienen en la primera instancia, sustituyen a los corregidores y alcaldes mayores y tienen su propia demarcación: el partido judicial; y en último lugar del escalafón, los alcaldes, a quienes se constituye en funciones de jueces de paz.

(49) A.D.F.V. Ordenes y Circulares... nº 29. Orden Circular del Jefe Político de 25 de septiembre de 1813.

(50) El Bascongado, 19-IV-1814, nº 41.

(51) A.C.G. Credenciales y actas Electorales, Leg. 5, Exp. 9. Circular a los Pueblos de la Junta preparatoria de elecciones, 29-VI-1813.

tas se realizarán durante el mes de septiembre de 1813 en base a la fórmula del sufragio indirecto a tres niveles —parroquia, partido y provincia— y universal, aunque limitado en las Juntas electorales de parroquia (52). La última fase del proceso electoral se efectuará con la reunión entre el 26 y 28 de septiembre de los *electores provinciales* —José María Apoyta Mallagaray, cura beneficiado de la anteiglesia de Mallabia y elector del partido de Durango; por el de Guernica, José Joaquín de Loizaga y el presbítero Juan Pablo Fruniz; por el de Bilbao, su alcalde Tomás de Gana y José de Gendica; y por el de Portugalete, Marcos Joaquín Retuerto— presididos por el jefe político. Resultarán elegidos *diputados a Cortes*: Juan Antonio Yandiola, oficial de la Secretaría del Despacho de Hacienda y Manuel María Aldecoa (53); como suplente lo será, Miguel Gordón, futuro intendente de Vizcaya, *La primera Diputación provincial* estará constituida por: José María de Loizaga, Martín Antonio de Gana, José Apoyta Mallagaray, Saturnino Salazar y la Cuadra, Juan Pablo Fruniz, Fernando de Barrenechea, Joaquín de Echezarreta y Arribi y, como suplente, Marcos Joaquín Retuerto, Libroio de Jossue y Mariano de Ibarreta (54).

(52) Tanto por ser diputado a Cortes como diputado provincial, se requiere tener más de 25 años, ser natural o vecino de la provincia, con residencia al menos de siete años y unas exigencias censitarias sin definir claramente (para el primer cargo, el art. 92 de la Constitución exigía una «renta anual proporcionada, procedente de bienes propios», si bien es suspendida transitoriamente por el artículo siguiente; para el segundo se requiere tener lo suficiente para mantenerse con decencia, lo que limitará a los elegidos -como destaca CASTRO DE C. en *«La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)»*. Madrid, 1979, pág. 92— a las clases medias y altas, normalmente, a los miembros de la oligarquía provincial, más aún en el caso de los diputados provinciales al ser un cargo de carácter gratuito.

(53) José Antonio de Yandiola (Gaidames, 1786-1830) tendrá una trayectoria política menos tortuosa que la de su hermano el consultor del Señorío, Juan José María Yandiola, identificándose con las posturas liberales pero moderadas. Así, en las Juntas Generales de octubre de 1812, perteneció al grupo de apoderados que abogaba por la aceptación de la constitución sin ningún tipo de condicionamiento y en las primeras elecciones generales realizadas en Vizcaya, sería elegido Diputado a Cortes. Con la restauración participará en una conspiración contra el régimen —la de Richart— acabando por ser detenido y torturado, convirtiéndose desde entonces por fuerza, en un colaborador del absolutismo. Será durante el Trienio constitucional cuando desarrolle su mayor actividad, tanto dentro como fuera de las Cortes: perteneció a la Sociedad Lorencini y fue presidente de la Sociedad Fontana de Oro de la que fue expulsado junto con Toreno, por apoyar al gobierno moderado: fue diputado a Cortes por Vizcaya en la legislatura de 1820-21; de Tesorero del Ministerio de Hacienda pasaría a ocupar en las postrimerías del régimen, la dirección de ese ministerio. Con la reacción absolutista en 1823, sería víctima de las persecuciones de las juntas de purificación.

Manuel María Aldecoa (1781-1865) es uno de los hacendados y comerciantes bilbaínos más importantes e influyentes del Señorío. Adherido a las posturas liberales durante el primer período constitucional, sería elegido Diputado a Cortes por la provincia. Ello no le supuso ningún tipo de retraimiento durante el sexenio absolutista, al contrario, porque durante ese período será uno de los personajes claves de la política provincial: tercer diputado general y comisionado en Madrid durante el bienio 1814-16, siendo uno de los promotores del arreglo entre el Consulado, el Ayuntamiento y la Diputación de 1815; alcalde segundo del Ayuntamiento de Bilbao en 1818 y prior del Consulado en 1819. Durante el Trienio constitucional, si bien no participa en las instituciones entonces establecidas, defendió el régimen desde las filas de la Milicia Nacional bilbaína, razón por la cual sería separado del Gobierno provincial durante la década siguiente. Desde esas mismas filas luchará contra los carlistas, pero evolucionará a las posturas liberales fueristas y moderadas. Desde estas posiciones será designado comisionado en Corte de Madrid en 1839 y diputado a Cortes por Vizcaya en 1841. A partir de su participación activa en el levantamiento moderado fuerista de octubre de 1841, se iniciará su alejamiento de la política provincial.

(54) Los miembros de esta primera Diputación provincial se pueden agrupar en distintos sectores:

—Un primer grupo, conformado por importantes comerciantes bilbaínos como son Martín Antonio de Gana y Mariano de Ibarreta, que como tales iniciarán su actividad pública dentro del Consulado de Bilbao, en donde en distintas ocasiones ocuparán los cargos de cónsules. Como es lógico, también abogarán por una transformación del Antiguo Régimen, si bien el primero se acercará a las posturas afrancesadas, mientras el segundo lo hará a las patrióticas liberales. Martín Antonio de Gana; aparte de ocupar el cargo de diputado en esta primera corporación provincial, ahora y cuando se restablezca en 1820, será alcalde de la villa de Bilbao en 1818 y en 1823. La trayectoria del diputado suplente, Mariano de Ibarreta, será más amplia, porque tras formar parte como síndico de la Diputación patriótica establecida en agosto de 1808, seguirá ese mismo cargo en los Ayuntamientos constitucionales bilbaínos de 1812 y 1813, y será aquí donde desarrolle toda su actividad, siendo alcalde de la corporación municipal en 1820, 1830 y 1833. Menos importante que los anteriores en este grupo se puede in-

Una somera aproximación a los resultados electorales nos sirve para constatar el continuismo que se produce con la Diputación General: dos de sus diputados —Loizaga y Barrenechea— estarán presentes en la nueva Diputación provincial. Este continuismo no es más que el resultado del control que del proceso electoral realiza el jefe político Letona, representante mejor situado de los notables rurales, que se permite contrarrestar el predominio que, en base a la Instrucción de 12 de mayo de 1812, se daba a los electores liberales procedentes de la Villa de Bilbao. Ni esta preponderancia ni la obtención de dos electores provinciales para el partido de Bilbao frente al de Durango, que se quedará con uno a pesar de tener mayor población, será suficiente para poder afrontar a los notables rurales y a los eclesiásticos (55) que controlan el resto del Señorío. Esto se unirá, además, a la situación en la que se encuentran las fuerzas más progresistas vizcaínas —aquéllas que abogaban por una transformación del régimen foral— que se han volcado con armas y bagajes en apoyo de las opciones afrancesadas. De tal forma, que la elección como diputados de Cortes de dos representantes de los sectores liberales del Señorío —Yandiola y Aldecoa— sólo es comprensible por la dejación que de dichos cargos realizan los notables rurales, a quienes les interesa sobremanera el control de la aplicación de las normas liberales y, por lo tanto, del poder provincial.

cluir al también diputado suplente Liborio de Jussue, que acabará entrando a formar parte de la Diputación provincial sustituyendo a Marcos Joaquín Retuerto.

—Un segundo grupo estaría formado por importantes e influyentes notables rurales. Junto a José María Loizaga, que ya lo hemos destacado anteriormente, se encontraría Fernando de Barrenechea que poseía una de las mayores fortunas del Señorío, constituida por propiedades territoriales y urbanas repartidas por toda la provincia, así como por importantes participaciones en actividades industriales. Fue miembro de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País desde cuyos postulados reformadores acabará apoyando las opciones del sector afrancesado al que pertenecerá. Ello no fue obstáculo para que el general Mendizábal en las Juntas Generales de octubre de 1812, le designara segundo diputado general. Durante el mandato de esta corporación, realizará un papel relevante en la Junta de subsistencias por ella establecida. No ocupará el cargo de diputado provincial en este primer período constitucional, pero sí lo hará cuando esta corporación sea nuevamente restablecida en 1820.

También hay que incluir en este grupo al padre de provincia José Joaquín de Echevarría y Arribi y al abogado de Sestao, Marcos Joaquín Retuerto. El primero, diputado general en el bienio 1772-74, seguirá la trayectoria de los anteriores desde el momento en que su participación en esta corporación, tanto ahora como en 1820, no le cerrará las puertas para seguir estando presente en los Gobiernos municipales del sexenio como ocurrirá en 1816 cuando ocupe el cargo de diputado general. Cercano a las tendencias liberales moderadas, volverá a ocupar el cargo de diputado provincial en la segunda corporación del Trienio liberal. Marcos Joaquín Retuerto se alejará muy pronto de esas tendencias, si es que alguna vez se había acercado a las mismas, acabando por convertirse en un absolutista intransigente. Participará en esta Diputación provincial para la que había sido elegido vocal suplente, al tener que sustituir a Fernando de Barrenechea, si bien acabará recayendo este cargo en Liborio de Jussue. Su elección como diputado general para el bienio 1814-16 no es significativa teniendo en cuenta que se produce un continuismo entre las corporaciones provincial y general. Sí lo será, en cambio, su participación durante la década absolutista como apoderado por Somorrostro en varias ocasiones a Juntas Generales, como padre de provincia en los regimientos generales y como diputado general en la corporación de 1827-29. Aunque con menos trascendencia, hay que introducir al también diputado provincial, Saturnino Salazar y La Cuadra, un hacendado con una cierta influencia en las Encartaciones como lo demuestra el hecho de haber sido apoderado por distintos pueblos de las mismas desde 1793 a 1804.

—El último sector que nos queda por destacar es el de los eclesiásticos, que en esta corporación estarían representados por los abogados y presbíteros de Fruniz y Mallabia, Juan Pablo de Fruniz y José Apoytia Malla-garay respectivamente. El primero estuvo presente como apoderado de Fruniz en las Juntas Generales de octubre de 1812, apoyando la postura opuesta a la Constitución de los notables rurales. Ambos, a parte de estar presentes como vocales en esta Diputación provincial, lo estarán también cuando sea de nuevo restablecida en 1820. El segundo, será elegido en la segunda legislatura del Trienio constitucional, diputado a Cortes por esta provincia. Se encuentran enmarcados en las tendencias serviles o absolutistas.

(55) La presencia de los eclesiásticos en la campaña electoral de octubre de 1813 será constante en todo el Estado, a la que no será ajena el Señorío (Vd. ARTOLA GALLEG0, M.: «*La burguesía revolucionaria (1808-1874)*», 7ª ed. Madrid, 1980, pág. 41).

Ese continuismo del que estamos hablando será aún mayor si tenemos en cuenta que tras la elección de la Diputación provincial no se va a producir la inmediata sustitución de la Diputación General. Al contrario, ésta se perpetuará gracias a la postergación que del reemplazo realizará el jefe político, siendo preciso que algunos pueblos del Señorío, así como de uno de los vocales suplentes de la nueva Corporación -el liberal Mariano de Ibarreta-, tuvieran que exponer la situación a las cortes (56) para que la Regencia dispusiera su inmediata instalación (57).

La defensa de la actuación del jefe político (58), por otro lado, no hará más que denotar la situación de dualidad que se estaba fraguando en el Señorío. Así, cuando el 13 de noviembre de 1813, al cabo de dos meses de su elección, se instale la primera Diputación provincial (59), sustituyendo, de forma definitiva, a la Corporación Foral, intentará apaciguar los ánimos haciendo circular una proclama a los vizcaínos en la que se les notifica su establecimiento:

«Vosotros, en uso de los más augustos derechos que os competen, habéis elegido sus individuos (...) convidándoos encarecidamente para que le suministréis quantas noticias contempléis necesarias o convenientes para labrar vuestra felicidad tan suspirada y de la que tanto tiempo os ha privado el gobierno intruso (...) Alejad de vosotros todo resentimiento o espíritu de partido que pueda con convulsiones desplomarlo, y penetrados de que todos componéis una misma familia uníos como hermanos con los sagrados vínculos del amor caracterizando vuestros procedimientos con la religión, la sumisión de los decretos del Gobierno que tan acertadamente os rige» (60).

Estos enfrentamientos, desarrollados fundamentalmente entre las élites ilustradas del Señorío, se van a generalizar en las elecciones municipales que se celebran en diciembre de 1813. En la lucha por el poder municipal, a parte de las tradicionales discordias entre las distintas familias de notables rurales, el fenómeno constitucionalizador va a restaurar la rivalidad entre zamacolistas o «señoristas» y bilbainos, aunque ahora totalmente ideologizado entre li-

(56) A.C.G. Serie General. Leg. 19. Exp. 57. Indicación del diputado por Vizcaya Juan Antonio Yandiola para que se remitan al gobierno las representaciones de 14 pueblos del Señorío, 2-X-1813 y Carta del Síndico del Ayuntamiento constitucional, Mariano de Ibarreta a Juan Antonio Yandiola, 23-X-1813.

(57) A.C.J. Serie General. Leg. 18. Exp. 70.

«Por resolución de las Cortes remitimos a Vs. la adjunta representación de los alcaldes constitucionales de los pueblos de Vizcaya que en ella se expresan acerca de no haberse instalado en su fecha la Diputación provincial que estaba nombrada desde el 28 de septiembre para que inmediatamente disponga la Regencia que se instale dicha Diputación Provincial conforme previene la Constitución y que procede a la averiguación de las causas que hasta ahora hayan impedido, castigado al que resulte culpado con arreglo a las leyes y dando cuenta a las Cortes de haberlo verificado». Esta resolución se remitirá al jefe político vizcaíno el 5 de noviembre de 1813.

(58) A.C.G. Serie General. Leg. 19. Exp. 57. Representación elevada a las Cortes en defensa del Jefe político de Vizcaya (sin autor), 1813.

(...) «En esta función se ha manejado con la mayor circunspección atemperando todo lo posible sus novedades que la constitución de la Monarquía prescriben con sus libertades y antigua constitución del País. De tal modo que solamente con una conducta tan cuerda y meditada puede haber conseguido que hasta el presente no havido (sic) la menor alteración en la tranquilidad pública. Vizcaya no se halla en estado que otras provincias que no estaban constituidas. Las nuevas instituciones son realmente un sacrificio para aquellos naturales porque con ellas se pierden otras muchas más ventajosas y populares que contenía su anterior constitución. Así es que las autoridades han debido proceder con otros miramientos» (...).

(59) Ese día, el 13 de noviembre de 1813, los diputados provinciales electos, jurarán la Constitución salvo Saturnino Salazar y la Cuadra que lo efectuará el 17 de noviembre y Fernando de Barrenechea que no desempeñará el cargo, siendo suplido por Liborio de Jussue (por indisposición del primer suplente, Marco Joaquín Retuerto). Se añadirán a la diputación desde diciembre, el Intendente, Miguel de Gordon Caballero, nombrado el 26 de octubre y el secretario habilitado por la Regencia por su participación en las instituciones afrancesadas, Diego Antonio Basaguren.

(60) A.D.F.V. Ordenes y Circulares... nº 29. Proclama de la Diputación Provincial de Vizcaya, 2-XII-1813.

berales y serviles o realistas junto con las acusaciones mutuas, en algunos casos infundadas, de haber sido afrancesados (61).

Cada municipio va a crear su mundo constitucional: algunos perpetuarán las pautas tradicionales, como es la exclusión de los cargos públicos por causa del oficio o falta de hidalguía (62), o como la designación de las autoridades municipales constitucionales por el Ayuntamiento saliente (Amorebieta), en otros, se producirán alteraciones en la norma electoral bien por inesperienza (Begoña), o con absoluta impunidad (Guernica); los resultados serán muy diversos, desde aquellos pueblos que eligen al alcalde sin años de vecindad (Mendata), a deudores municipales (Cortezubi) o donde existe un total predominio del nepotismo (Guernica) (63).

Por supuesto, junto a esos casos existirán otros casos en los que se cumplen totalmente las pautas constitucionales, como ocurre en la villa de Durango, que realizará las primeras elecciones municipales constitucionales en octubre de 1813 por haber estado bajo el dominio de los franceses, o en la villa de Bilbao, donde se realiza la renovación del elegido en 1812 (64). A toda esta dinámica de alteraciones constitucionales, hay que añadir la parcialidad con la que el jefe político va a resolver las quejas, ahondando con ello aún más la división en el Señorío.

«La felicidad del Pueblo Español se cifra en la libertad e independencia y en la conservación de los derechos que le promete la sabia constitución. Si los alcaldes constitucionales, si los Jefes Políticos han de ser como el de la Provincia de Vizcaya, árbitros sobre las mismas leyes; si han de decidir por capricho o por resentimientos suyos, por el espíritu de partido, cesará aquel gobierno pacífico que experimentó Vizcaya desde la formación de su Fuero municipal y renacerán los partidos o Bandos que prevenían sus legislaciones» (65).

Al margen de estas rivalidades, la Diputación provincial, asumiendo las atribuciones constitucionales. circunscribirá su actuación, el corto período de vigencia del régimen liberal, a dos cuestiones principales: la aplicación del nuevo plan de contribuciones y la deuda provincial y el arreglo de las aduanas. La oposición al nuevo sistema fiscal no va a denotar la falta de aplicación del mismo, ni el desacuerdo con otros principios del régimen liberal. La defensa, como alternativa, de la organización hacendística foral no significaba otra cosa que la

(61) La variabilidad con que se utiliza la tendencia afrancesada para ser excluida de la participación en estas elecciones municipales será absoluta. Esto se puede observar tomando dos casos extremos como son el de la anteiglesia de Amorebieta, en donde se perpetuarán en sus cargos muchos que han colaborado, abiertamente con los franceses o el de la villa de Durango, en donde se excluirán, con las acusaciones de los vecinos, importantes notables, tanto por su participación directa en las instituciones afrancesadas como por haber sido contratistas de suministros de las tropas francesas.

(62) A.C.G. Serie General. Leg. 19. Exp. 74. Representación de Tomás Antonio de Objeta, vecino de Guernica a la Diputación General, 19-XI-1813.

(...) «la mayoría de votos se ha hecho nombrando para presidente o alcalde de la misma (Ayuntamiento de Guernica) a Manuel de Uzir, persona ésta que teniendo la consideración a las ordenanzas y regalías de esta villa, jamás ha merecido voto activo ni pasivo entre los vecinos que se compone, por no saberse de su linaje y hasta tanto que se sepa, el síndico procurador de esta villa (...) que no se le dé posesión».

(63) A.C.G. Serie General. Leg. 19. Exp. 74. Elecciones municipales de Guernica, 19-XI-1813.

(64) En el Ayuntamiento de Bilbao va a existir un absoluto predominio de las fuerzas liberales, quedando configurado de la siguiente manera: alcaldes, José de Basarrate y Gregorio Lezama Leguizamón; regidores, Juan Víctor de Zarandona, Bernardo López de Calle, Domingo Velasco y Llano, Vicente de Hormaeche, Ignacio de Goeyeneche, Juan Bautista Bengoa, Ángel Martínez, Tomás de Zubiria, Diego MacMahon, Manuel Montiano y Gacitua, Mariano de Olaeta, Jerónimo Monasterio; síndicos, Mariano de Ibarreta y Juan José de Lama. Si esto ocurre en el Ayuntamiento, algo muy distinto ocurrirá en el Consulado, porque tras las alteraciones en las elecciones introducidas bajo el gobierno del general Thouvenot, con la implantación del sistema constituciones gaditano, se restaura el sistema de cooptación introducido por las ordenanzas de 1737.

(65) A.C.G. Serie General. Leg. 19. Exp. 74. Representación de algunos vecinos de Guernica a las Cortes, 20-II-1814.

necesidad de buscar un arreglo para la conservación de los intereses creados al amparo de la misma y de forma singular durante la guerra.

El nuevo plan de contribuciones establecido por las Cortes de septiembre de 1813, se acomodaba a lo dispuesto en los artículos 339, 344 y 354 de la Constitución. En esencia, dicho plan implicaba, partiendo de la igualdad contributiva de todos los españoles, la extinción de las rentas provinciales y su sustitución por una contribución directa que se distribuía sobre la riqueza total, distinguiendo los ramos industrial, territorial y comercial; y con esta distinción había que asignar a cada provincia, pueblo y a cada contribuyente, su respectivo cupo. A la vez, se reiteraba la supresión de las aduanas interiores y se establecía la libertad de comercio interior.

En la primera distribución de esta contribución directa (O. 14-IX-1813), se asignarán a Vizcaya 5.548.749 reales a razón del 8% de la riqueza provincial que se computó en 66.859.749 reales. La diputación provincial se opondrá a esta valoración —algo que será común en muchas provincias «porque la forma en que se hacían los cupos provinciales daba lugar a auténticas monstruosidades» (66)— al creerla desproporcionada y equivocada debido a la falta de noticias y datos fehacientes. Para rectificar estas imperfecciones y fijar el verdadero estado de la riqueza provincial, la diputación (en base al D. de 13-IX-1813), intentará formar «una estadística puntual», para lo que reiterará las peticiones de remisión de datos precisos a los pueblos, adecuándose a la «Instrucción para arreglar la estadística de 12-XII-1813».

Esta falta de estadística, se hará notoria cuando las Cortes ordenen, en noviembre de 1813, la exigencia a todas las provincias de un tercio anticipado de su contribución directa. La Diputación enviará al intendente para el reparto de dicha contribución, «la única aunque defectuosísima existente» que la última realizada durante la dominación francesa. En base a la misma, el tercio a anticipar —1.849.585 reales— se distribuía de la siguiente manera: a la propiedad, 1.361.446 reales, a los capitalistas, 359.682 reales, y al clero, 128.457 reales. Pero, a pesar de haberse efectuado el reparto de esta contribución directa, la Diputación cree que no sólo ha anticipado su tercio correspondiente, sino que lo ha cubierto con exceso, al admitirse como pago (art. 4, D. 16-XI-1813) los suministros hechos a las tropas desde el 31. VIII-1813. Esta situación se reiterará hasta los momentos previos a la restauración absolutista, lo cual nos da una idea de hasta qué punto se hizo efectiva la contribución.

Como la Hacienda Nacional se hace cargo de los suministros y gastos de las tropas y como la contribución directa debía hacerse efectiva el primero de febrero de 1814, la Diputación pedirá al Gobierno la cesación de los arbitrios impuestos por la Junta General el 28 de octubre de 1812 para sufragar los gastos de la guerra. A pesar de la oposición del Intendente, que intentará prorrogarlas más allá de la fecha, la orden de 21 de enero permitirá esa cesación y el mantenimiento de los arbitrios anteriores a esa Junta General para los gastos «privativos» y para cubrir las deudas de la provincia. La Diputación evaluará el estado de las deudas, como así lo requerían las órdenes de 21 de enero y de 5 de febrero de 1814, situándolas en torno a los 35'5 millones de reales. Para solventarlas, presentará el 6 de marzo un nuevo plan de arbitrios sobre el consumo y el tráfico comercial que se llevará a cabo sin la aprobación del gobierno y con la tajante oposición del Intendente (67). Esto no significaba otra cosa que la continuación del particular sistema arancelario mantenido en la costa por las

(66) FONTANA J.: *«Guerra y Hacienda. La Hacienda del Gobierno Central en los años de la Independencia (1808-1814)»*. Alicante, 1986, págs. 89 a 90.

(67) El Bascongado, 30-IV-1814. N.º 45.

anteriores corporaciones vizcaínas desde 1812, mientras subsistían las aduanas en el interior, pero ahora para garantizar los pagos a los acreedores de la provincia.

En base a esta misma defensa de los intereses creados en torno a las instituciones forales, la Diputación provincial se opone a la orden de la Regencia de 23 de agosto de 1813 — por lo que se eliminan las contratas de abastos de los pueblos y se declara la venta libre de género de consumo— porque a causa de la cual, argumentará la Corporación se ha experimentado una «subida insoportable de los precios» y un desabastecimiento de los pueblos. Para su solución, la Diputación propugna la vuelta a la libertad de comercio foral (Ley 10, Tit. I de los Fueros), la cual nunca se ha opuesto a los remates o contratos de abastos, único medio para procurarse «en libertad la seguridad de las subsistencias».

Por otro lado, la Diputación provincial también se opondrá a la propuesta de la Regencia a las Cortes de 30 de enero de 1814 para trasladar las aduanas a los puertos y fronteras, utilizando los argumentos forales tradicionales -la necesidad de unas leyes particulares que suplan la miseria de la provincia- y pidiendo que antes de procederse a ningún traslado, se creara una comisión especial que estudiara el asunto. Este traslado, o la resolución definitiva del artículo 354 de la Constitución, se vislumbraba cada vez más cercano, sobre todo desde el momento en que el intendente abogaba por el mismo para poner fin al peculiar sistema arancelario impuesto por la Diputación, extralimitándose en unas facultades que sólo correspondían a las Cortes y para impedir el escandaloso contrabando que se cometía en la línea del Ebro. Esta incertidumbre durará poco, porque con el regreso del absolutismo, «las aduanas del Cordón del Ebro continuarán como estaban en abril de 1808» (68).

(68) R.O. de 9-IX-1814.